



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: Modificación de fechas para la siembra y destrucción de los rastros de cultivo de algodón

VISTO el Expediente N° EX-2018-45128079-APN-DNTYA#SENASA la Ley N° 27.233 del 4 de enero de 2016, la Ley 20.060 del 1 de noviembre de 2005, las Resoluciones N° 95 del 4 de junio de 1993 y N° 213 del 5 de octubre de 1993 ambas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución N° 74 del 18 de febrero del año 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y Disposición de la Dirección Nacional de Protección Vegetal N° 5 del 27 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y protección de las especies de origen vegetal y establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, a responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que en el marco de las políticas públicas, el Estado Nacional ha instrumentado herramientas de transformación del sector algodonero argentino mediante la promulgación de la Ley 26.060 estableciendo el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.

Que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) tiene como objetivo planificar, normar, ejecutar, fiscalizar y certificar procesos y acciones en el marco de los programas de sanidad animal, vegetal e inocuidad, higiene y calidad de los alimentos, productos e insumos, dando respuestas a las demandas y exigencias nacionales e internacionales, los temas emergentes y a las tendencias de nuevos escenarios.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, tiene competencia en la regulación fitosanitaria, elaborando las normas que ajustan las actividades de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la materia.

Que la Dirección de Sanidad Vegetal (DSV) perteneciente a la Dirección Nacional de Protección Vegetal, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, tiene entre sus funciones la implementación de Programas Nacionales de control fitosanitario a nivel nacional como ser el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del algodónero (PNPEPA).

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus Grandis*, Boheman) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Que la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) hoy está clasificada como plaga cuarentenaria presente bajo control oficial.

Que mediante la resolución ex-IASCAV N° 213 del 5 de octubre de 1993, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero —PNPEPA—, actualmente en ejecución.

Que a partir de la norma mencionada precedentemente, la Dirección de Sanidad Vegetal ha implementado medidas tendientes a la prevención y erradicación de la plaga en las principales áreas algodonerías del país.

Que la Resolución Senasa N° 74 del 18 de febrero de 2010 y la Disposición DNPV N° 5 del 27 de septiembre 2013 establecen las fechas obligatorias para la siembra y destrucción de los rastrojos del cultivo de algodón con el fin de dificultar la supervivencia y reproducción del Picudo Algodonero y así prevenir la dispersión de focos.

Que resulta necesario tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la dispersión de dicha plaga.

Que anticipar y concentrar la siembra del cultivo de algodón y fijar la fecha máxima para la destrucción de rastrojos, es una herramienta para disminuir la supervivencia y reproducción del Picudo del Algodonero.

Que en el caso de la provincia de Salta, las autoridades provinciales han solicitado expresamente la modificación de la fecha de destrucción de rastrojo del cultivo de algodón en las zonas de secano de dicha provincia, debido a las condiciones climáticas adversas acontecidas en las últimas campañas ocasionando un retraso en la cosecha.

Que el retraso en la cosecha del cultivo de algodón en la zona de secano de la provincia de Salta ha ameritado reiterados pedidos de prórrogas a la Dirección de Sanidad Vegetal para la destrucción de rastrojos en cumplimiento de la Disposición DNPV N° 5/2013.

Que las autoridades de la provincia de Salta han propuesto la unificación de las fechas tanto para la siembra como destrucción de los rastrojos de cultivo de algodón en virtud de los motivos técnicos que se explicitan en los informes que se adjuntan a las actuaciones.

Que las autoridades de la provincia de Santa Fe han solicitado la incorporación de los departamentos Vera, Garay, Las Colonias y San Cristóbal a la zona algodonería santafesina, dado el crecimiento que ha tenido el cultivo de algodón en las últimas campañas extendiéndose a los departamentos mencionados y han solicitado el adelantamiento en los departamentos General Obligado, Vera, Garay y San Javier.

Que la Comisión de Protección Vegetal Santafesina (COPROVESA), por intermedio de la Subcomisión Picudo Algodonero y, a los efectos de definir la aplicación de las fechas de siembra y destrucción de rastrojo, ha propuesto dividir el departamento Vera en forma longitudinal tomando como límite físico la zona denominada Bajos Submeridionales hacia el ESTE y OESTE de la misma respectivamente, resultando, de esta manera, las localidades Calchaquí y Margarita comprendidas en la denominada Zona ESTE-Domo Oriental. El resto del departamento, Bajos Submeridionales hacia el OESTE, se integra a la Zona OESTE-Domo Occidental.

Que las autoridades de la provincia de Santiago del Estero han solicitado la modificación permanente de las

fechas de siembra y destrucción de rastrojo para el cultivo de algodón, tanto en zona de riego como zona de regadío, en virtud de los motivos técnicos que se explicitan en los informes que se adjuntan a las actuaciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 74 del 18 de Febrero del año 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Sustitución. Se sustituye el Artículo 2° Incisos i), Inciso k) e Inciso l) de la Resolución N° 74 del 23 de febrero de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente:

Inciso i) PROVINCIA DE SALTA:

Fecha de siembra: 1° de octubre al 15 de noviembre (Zona de regadío)

15 de noviembre al 30 de diciembre (Zona de secano)

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 31 de julio

Inciso k) PROVINCIA DE SANTA FE:

Fecha de siembra: 1 de Octubre al 15 de Noviembre (Departamento General Obligado, Departamento Vera-Este Domo Oriental-, Departamento Garay y Departamento San Javier)

1° de Noviembre al 15 de Diciembre (Departamento 9 de Julio, Departamento San Cristóbal, Departamento Las Colonias y Departamento Vera –Oeste Domo Occidental-).

Fecha de destrucción de rastrojo: Hasta el 15 de Junio (Departamento General Obligado, Departamento Vera -Este Domo Oriental-, Departamento Garay y Departamento San Javier);

Hasta el 30 de Junio (Departamento 9 de Julio, Departamento San Cristóbal y Departamento Las Colonias)

Inciso l) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Fecha de siembra: 1° de Octubre al 30 de Noviembre (Capital, Banda, Robles, San Martín, Silipica, Loreto, Figueroa, Sarmiento, Avellanada)

15 de Octubre al 15 de Diciembre (Copo, Alberdi, Moreno, J.F. Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, Mitre, Rivadavia)

Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 30 de Junio (Capital, Banda, Robles, San Martín, Silipica, Loreto, Figueroa, Sarmiento, Avellanada)

Hasta el 15 de Julio (Copo, Alberdi, Moreno, J.F. Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, Mitre, Rivadavia)

ARTÍCULO 2° — Incumplimiento. El incumplimiento de lo expuesto en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 3° — Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 2a, del Índice Temático del Digesto Normativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 4° — Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIEGO QUIROGA.